El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia: Sentencia de Primera instancia – 16 de mayo de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Niega acción por hecho superado

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-0071-00

Accionante: Peregrino Vega Torres

Accionado: Ministerio de Defensa

Tema: ***ACCIÓN DE TUTELA. HECHO SUPERADO.*** *La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos. Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.*

Pereira, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete

### Acta número \_\_\_ del 16 de mayo de 2017.

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por *Peregrino Vega Torres* contra el *Ministerio de Defensa Nacional*, por lapresunta violación del derecho fundamental de petición.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

* *ACCIONANTE:*

Peregrino Vega Torres identificado con cédula número 5.975.577.

* *ACCIONADO:*

Ministerio de Defensa, representado por el señor Ministro Luis Carlos Villegas Echeverry.

I. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Relata el accionante que el 27 de marzo de 2015 cumplió 60 años de edad, por lo que inició las diligencias para tramitar su pensión de vejez, y que en razón de ello, el 22 de marzo de los corrientes, solicitó ante la cartera ministerial accionada la expedición de los certificados del tiempo de servicios como soldado, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta.

Por lo anterior solicita que se tutele el derecho fundamental invocado como vulnerado, y se ordene al organismo accionado, dar respuesta de fondo a la solicitud en mención, y expedir la respectiva certificación de tiempo de servicios.

II. CONTESTACIÓN

El Coordinador de Archivo General del Ministerio de Defensa, allegó respuesta en la que indicó que dio respuesta a la petición del accionante mediante CERT2017-3155 y certificado de información laboral No. \*82125 del 8 de mayo del año en curso, que será enviado a la dirección suministrada en el escrito tutelar para efectos de notificación.

III. CONSIDERACIONES

* 1. *Del problema jurídico*

Corresponde a la Sala determinar si se ha superado el motivo de la vulneración al derecho fundamental a la salud del accionante

*3.2 Desarrollo de la problemática planteada.*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

 *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

En esos términos, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

En el presente asunto, el accionante considera transgredido su derecho fundamental de petición, porque la accionada no ha dado respuesta a la petición elevada el 22 de marzo último, encaminada a obtener la certificación del tiempo en el cual prestó el servicio militar obligatorio, para efectos de iniciar los trámites de su pensión de vejez.

Por su parte, la cartera ministerial accionada al dar respuesta a la acción de tutela, anexó copia del documento mediante el cual resolvió la petición del señor Peregrino Vega Torres, así como de los certificados de información laboral en los formatos 1, 2 y 3, aduciendo que éstos serían remitidos a la dirección de notificación suministrada por el peticionario. Frente a ello, tal y como consta dentro del expediente, el despacho del magistrado sustanciador entabló comunicación telefónica con el accionante en aras de corroborar dicha información, a lo que aquel informó que en efecto recibió respuesta a la petición, pues la entidad le expidió y remitió los documentos solicitados de conformidad.

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra superando el hecho generador de la presente acción de tutela, subsanándose la afectación que se venía presentando, por lo que la orden judicial que se emitiera en tal sentido, resultaría inocua.

Por lo tanto, se deberá declarar el hecho superado y, en consecuencia, negar el amparo de tutela deprecado.

En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

*1º. Negar* la acción de tutela impetrada por Peregrino Vega Torres, por haberse configurado un hecho superado.

2º. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

*3º. Disponer****,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)